

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso dentro del cual, por error involuntario, se cargó al expediente una demanda declarativa por lesión enorme que no corresponde a la declarativa por simulación que sí le atañe según consta en el acta de reparto. Dicho yerro se debió, en gran medida, a que tanto en la demanda por lesión enorme como en la de simulación, se trata de las mismas partes, y los hechos son casi idénticos lo cual sin duda inducen al error.

De acuerdo con lo anterior, por medio de auto No 043 del 19 de enero de 2024, se hizo el correspondiente estudio formal de la demanda y se dispuso su rechazo por el factor objetivo de la cuantía, ordenando su reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, sin embargo, dicho reparto no fue efectuado por parte de la oficina correspondiente, lo que generó sucesivas peticiones del vocero judicial de la parte demandante por el supuesto extravío del expediente. Sírvase proveer. dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 466
RAD.004-2024-00004-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte la necesidad de dejar sin efectos el auto No 043 del 19 de enero de 2024 y en su lugar realizar el estudio formal de la **demanda declarativa por simulación interpuesta por parte del señor JAIRO HERNANDEZ CARMONA en contra del señor DANILO HERNANDEZ CARMONA, y la señora SANDRA MARIA JARAMILLO GOMEZ.**

Respecto a la ilegalidad de las providencias, el tema ha sido desarrollado vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia cuyo principio de aplicación consiste en que los autos ejecutoriados no atan al juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en consecuencia apartarse de lo decidido, pero se reitera respecto a autos.¹

En ese orden de ideas, encontrándose el presente proceso pendiente del estudio del cumplimiento de los requisitos formales para su admisión, se advierte la necesidad de determinar, en primer lugar, si este Despacho es competente para conocer del asunto, por ello, es menester estudiar los factores que determinan dicha competencia, en especial el factor objetivo por razón de la cuantía.

Así, el artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos "*contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*"

En ese sentido, vale la pena indicar, que conforme lo dispone el artículo 25 ibídem, los procesos "*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que***

¹ Ver Sentencia STL2640-2015; Sentencia de fecha 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, entre otras.

excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En esa línea, el artículo 26 ibidem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que, para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato cuya rescisión se pretende, esto es, el estipulado en la escritura pública.

En el caso bajo estudio, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del acto de compraventa **de la cual se pretende la declaración de simulación**, realizada a través de la escritura pública #2559 de fecha 27 de julio de 2021 corrida en la notaría sexta del círculo de Cali, conforme dicho documento es de \$20.000.000.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, y, en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto Ordinario, a fin que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR si efectos el auto No 043 del 19 de enero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTASE la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – REPARTO, para que avoque su conocimiento.

CUARTO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **074** DE HOY **03 MAY 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría